

la Subdirección General para la Implantación del Plan General de Contabilidad Pública, estructurada en los Servicios de Contabilidad Analítica del Estado y de sus Organismos Autónomos y el de Planificación y Mecanización de la Contabilidad Pública, siendo necesario establecer las unidades administrativas de nivel inferior a Servicios.

Asimismo, el citado Real Decreto estructura la Subdirección de Control Financiero y de Cuentas Económicas del Sector Público, en los Servicios de Cuentas Económicas del Sector Público y Cuentas Regionales de las Administraciones Públicas, de los que se hace necesario establecer su estructura administrativa inferior.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, al amparo de la disposición final segunda del Real Decreto 226/1982, de 15 de enero, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien exponer:

Primero.—En la Subdirección General para la Implantación del Plan General de Contabilidad Pública, y en directa dependencia de los Servicios a que se refiere el artículo primero, uno, del Real Decreto 226/1982, de 15 de enero, se crean las siguientes Secciones:

A) Adscritas al Servicio de Planificación y Mecanización de la Contabilidad:

1. Sección de Informatización de la Contabilidad Pública.
 - 1.1 Negociado de Coordinación y Enlace.
2. Sección de Análisis y Programación.
 - 2.1 Negociado de Nuevas Aplicaciones.
 - 2.2 Negociado de Mantenimiento y Aplicaciones en curso.
3. Sección de Explotación.
 - 3.1 Negociado de Mantenimiento de Equipos.
 - 3.2 Negociado de Utilización de los Sistemas.
4. Sección de Planificación Contable del Estado.
 - 4.1 Negociado de Planificación.
 - 4.2 Negociado de Aplicación Centralizada.
 - 4.3 Negociado de Aplicación Descentralizada.
5. Sección de Planificación Contable de los Organismos Autónomos.
 - 5.1 Negociado de Planificación.
 - 5.2 Negociado de Aplicación.

Segundo.—En la Subdirección General de Control Financiero y de Cuentas Económicas del Sector Público, y en directa dependencia de los Servicios a que se refiere el artículo primero, dos, del Real Decreto 226/1982, de 15 de enero, se crean las siguientes Secciones:

A) Adscritas al Servicio de Cuentas Económicas del Sector Público:

1. Sección de Cuentas de las Administraciones Públicas.
 - 1.1 Negociado del Estado.
 - 1.2 Negociado de Demás Agentes.
2. Sección de Cuentas de las Empresas Públicas.
 - 2.1 Negociado de Instituciones Financieras.
 - 2.2 Negociado de Empresas no Financieras.
3. Sección de Cuentas Provisionales.
 - 3.1 Negociado de Estadística Mensual.
 - 3.2 Negociado de Cuenta Provisional.

B) Adscritas al Servicio de Cuentas Regionales de las Administraciones Públicas:

1. Sección de Cuentas Provinciales.
 - 1.1 Negociado de Recogida de Datos.
 - 1.2 Negociado de Confección de Cuentas.
2. Sección de Cuentas Regionales.
 - 2.1 Negociado de Recogida de Datos.
 - 2.2 Negociado de Confección de Cuentas.

Tercero.—Para el ejercicio de las funciones de control financiero que los artículos diecisiete punto uno y dieciocho de la Ley General Presupuestaria y el Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo, atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado, se adscribirán a la Subdirección General de Control Financiero y de Cuentas Económicas del Sector Público como Auditores ayudantes, con rango económico inmediato inferior al de Jefe de Sección de escala «B», los funcionarios del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Contabilidad, que se consideren precisos para el cumplimiento de sus fines, fijando inicialmente el número de los mismos en 50.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Subsecretario e Interventor general de la Administración del Estado.

20578

RESOLUCION de 18 de julio de 1983, de la Dirección General de Tributos, aclaratoria de la Orden de 6 de junio de 1983, sobre retenciones y pagos fraccionados a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Ilustrísimos señores:

Habiéndose suscitado algunas dudas en torno a la interpretación de la Orden de 6 de junio de 1983, sobre retenciones y pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y prórroga del régimen de Estimación Objetiva Singular Simplificado para el sector agrario, se hace preciso aclarar la forma de determinación del rendimiento neto, sobre el que habrá de aplicarse el tipo del 10 por 100, al que hace referencia el número 4.º de la mencionada Orden de 6 de junio de 1983.

En su virtud, este centro directivo se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera.—Base para el cálculo de los pagos fraccionados en el régimen de Estimación Directa.

Los empresarios individuales que realicen actividades empresariales y profesionales sometidas al régimen de estimación directa determinarán la base para el cálculo de los pagos fraccionados a realizar, minorando el importe de los ingresos íntegros del periodo considerado, en la cuantía de los siguientes gastos relativos al mismo periodo:

- a) Sueldos y salarios satisfechos al personal asalariado, computándose también como tales, aquéllos que no hayan sido declarados por no estar sujetos a retención, así como las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la empresa por razón del personal empleado en la misma.
- b) Adquisiciones de mercaderías destinadas a la venta sin transformación y de bienes incorporados a los productos o trabajos realizados por la empresa que no tengan la consideración de inmovilizado.
- c) Adquisiciones corrientes de servicios precisos para el ejercicio de la actividad.

Segunda.—Base para el cálculo de los pagos fraccionados en el régimen normal de Estimación Objetiva Singular.

Los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales sometidas a tributación por el régimen normal de Estimación Objetiva Singular determinarán la base para el cálculo de los pagos fraccionados a realizar, minorando el importe de los ingresos íntegros del periodo considerado, en la cuantía de los gastos siguientes, relativos al mismo periodo:

- a) Los señalados en las letras a) y b) de la Regla Primera de la presente Resolución.
- b) El 15 por 100 de la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos a que se refiere la letra precedente.

Tercera.—Base para el cálculo de los pagos fraccionados en el régimen simplificado de Estimación Objetiva Singular.

Los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales sometidas a tributación por el régimen simplificado de Estimación Objetiva Singular determinarán la base para el cálculo de los pagos fraccionados a realizar, aplicando a la cuantía de los ingresos íntegros del periodo considerado los porcentajes o módulos de rendimiento establecidos.

El límite del volumen de ingresos que establece la aplicación de diferentes porcentajes o módulos de rendimiento resultará prorrateable en función del periodo a que se refiere la declaración de pagos fraccionados.

A estos efectos, en los sectores de industria, comercio y servicios, se dividirá el primer tramo de ingresos, establecido en la Orden de 22 de enero de 1982, en cuatro partes. A los ingresos de cada trimestre que no excedan de la cuarta parte de dicho primer tramo se aplicará el porcentaje superior que señala la indicada Orden, y al exceso se aplicará el porcentaje inferior fijado en la misma.

Cuarta.—Aplicación especial a las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas anteriores, cuando se trate de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales sometidas a Estimación Directa o al régimen normal de Estimación Objetiva Singular, en las que más del 75 por 100 de sus rendimientos anuales se obtengan en un periodo inferior a seis meses, el pago fraccionado se aplicará de la siguiente forma:

En cada trimestre se computarán los ingresos obtenidos desde el comienzo del año hasta el final del trimestre al que se refiera el pago fraccionado, inclusive, deduciéndose los gastos que correspondan, según las reglas primera y segunda de la presente Resolución, referidos al mismo periodo. Sobre la base así obtenida se aplicará el tipo del 10 por 100, deduciéndose del producto obtenido los pagos fraccionados realizados en los trimestres anteriores por el mismo ejercicio, en la clave 21 del modelo 130.

Quinta.—Tipo superior.

Con el fin de evitar notorias desviaciones cuantitativas que pudieran producirse entre las cantidades a ingresar por pagos fraccionados y la que pudiera derivarse de la declaración del

impuesto, los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, podrán aplicar en cada uno de dichos pagos fraccionados un tipo superior al 10 por 100 sobre el rendimiento total del conjunto de las actividades ejercidas.

Sexta. *Justificación y registro de los ingresos y gastos.*

1. Tanto los ingresos como los gastos deducibles directamente deberán registrarse adecuadamente, siguiendo el orden cronológico de las operaciones.

2. No se permitirá la deducción directa de gastos que no se justifiquen suficientemente, a través de los oportunos comprobantes y registros.

3. Para el cómputo de la base de cálculo de los pagos fraccionados, los ingresos se entenderán netos de los impuestos indirectos que recaigan sobre las operaciones realizadas y que hayan sido debidamente declarados e ingresados a la Hacienda Pública.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 18 de julio de 1983.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmos. Sres. Delegados y Administradores de Hacienda.

A N E X O

Hipótesis de diversos casos de pagos fraccionados por el año 1983 de empresarios, profesionales y artistas (Orden de 6 de junio de 1983)

CASO 1.º

Un constructor sujeto en el año 1983 al Sistema Simplificado de Estimación Objetiva Singular, con el volumen de operaciones trimestrales siguiente:

Primer trimestre 1983: 1.500.000 pesetas
Segundo trimestre 1983: 800.000 pesetas
Tercer trimestre 1983: 2.000.000 pesetas
Cuarto trimestre 1983: 700.000 pesetas

Art. 2.4.a) Orden 22 enero de 1982:

Hasta 2.000.000 17,50 %
Resto 8 %

La parte proporcional del primer tramo, de 2.000.000 de pesetas correspondientes a cada trimestre del año 1983, es de

$$\frac{2.000.000}{4} = 500.000 \text{ pesetas}$$

Pago fraccionado conjunto del primero y segundo trimestres 1983

Operaciones primer trimestre = 1.500.000
Operaciones segundo trimestre = 800.000

Total semestre = 2.300.000

Importe proporcional primer tramo del primer trimestre 500.000
Importe proporcional primer tramo del segundo trimestre 500.000 1.000.000 al 17,50 %
Diferencia 1.300.000 al 8 %

Rendimiento neto del primer semestre de 1983:

1.000.000 al 17,50 % 175.000
1.300.000 al 8 % 104.000

Rendimiento neto 279.000

Importe pago fraccionado 10 % s/279.000 27.900

Pago fraccionado del tercer trimestre de 1983

Operaciones tercer trimestre = 2.000.000
Importe proporcional primer tramo tercer trimestre = 500.000 al 17,50 %

Diferencia = 1.500.000 al 8 %

Rendimiento neto del tercer trimestre de 1983:

500.000 al 17,50 % 87.500
1.500.000 al 8 % 120.000

Rendimiento neto... .. 207.500

Importe pago fraccionado 10 % s/207.750 20.750

Pago fraccionado del cuarto trimestre de 1983

Operaciones del cuarto trimestre = 700.000
Importe proporcional primer tramo del cuarto trimestre = 500.000 al 17,50 %

Diferencia = 200.000 al 8 %

Rendimiento neto del cuarto trimestre de 1983:

500.000 al 17,50 % 87.500
200.000 al 8 % 18.000

Rendimiento neto 103.500

Importe pago fraccionado 10 % s/103.500 10.350

CASO 2.º

Un vendedor al por menor de carnes sujeto en el año 1983 a Sistema Simplificado de Estimación Objetiva Singular con el volumen trimestral de ventas siguiente:

Primer trimestre 1983: 2.000.000 pesetas
Segundo trimestre 1983: 2.500.000 pesetas
Tercer trimestre 1983: 1.500.000 pesetas
Cuarto trimestre 1983: 3.000.000 pesetas

Art. 2.1.A). Orden 22 de enero 1982:

Hasta 4.500.000 10,50 %
Resto 7 %

La parte proporcional del primer tramo, de 4.500.000 pesetas correspondiente a cada trimestre del año 1983, es de

$$\frac{4.500.000}{4} = 1.125.000 \text{ pesetas}$$

Pago fraccionado conjunto del primero y segundo trimestres 1983

Ventas del primer trimestre = 2.000.000
Ventas del segundo trimestre = 2.500.000

Total semestre = 4.500.000

Importe proporcional primer tramo del primer trimestre 1.125.000
Importe proporcional primer tramo segundo trimestre 1.125.000 2.250.000 al 10,50 %
Diferencia 2.250.000 al 7 %

Rendimiento neto del primer semestre de 1983:

2.250.000 al 10,50 % 236.250
2.250.000 al 7 % 157.500

Rendimiento neto 393.750

Importe pago fraccionado 10 % s/393.750 39.375

Pago fraccionado del tercer trimestre de 1983

Ventas del tercer trimestre ... = 1.500.000

Importe proporcional primer tramo tercer trimestre = 1.125.000 al 10,50 %

Diferencia = 375.000 al 7 %

Rendimiento neto del tercer trimestre de 1983:

1.125.000 al 10,50 % 118.125
375.000 al 7 % 26.250

Rendimiento neto 144.375

Importe pago fraccionado 10 % s/144.375 14.437

Pago fraccionado del cuarto trimestre de 1983

Ventas del cuarto trimestre ... = 3.000.000

Importe proporcional primer tramo cuarto trimestre = 1.125.000 al 10,50 %

Diferencia = 1.875.000 al 7 %

Rendimiento neto del cuarto trimestre de 1983:

1.125.000 al 10,50 % 118.125
1.875.000 al 7 % 131.250

Rendimiento neto 249.375

Importe pago fraccionado 10 % s/249.375 24.937

CASO 3.º

El explotador de un restaurante ha obtenido en el año 1983 un volumen de facturación superior a 11.000.000 de pesetas. En el año 1983 tiene en el primer semestre un volumen de operaciones de 9.000.000 de pesetas. Por sueldos y Seguridad Social de sus empleados ha declarado y satisfecho la cantidad de 1.500.000 pesetas, y ha adquirido por compras corrientes de bienes y servicios consumibles en el ejercicio la cantidad de 2.000.000 de pesetas. Dichas cantidades se refieren al primer semestre de 1983.

Se halla sometido al régimen de Estimación Objetiva Singular, Sistema normal. Debe realizar el pago fraccionado semestral del primer semestre de 1983 (en lo sucesivo los datos y el pago fraccionado será trimestral).

Pago fraccionado del primer semestre de 1983

Volumen de operaciones	9.000.000
A deducir:	
Gastos de personal	1.500.000
Compras corrientes	2.000.000
	- 3.500.000
Diferencia	5.500.000
A deducir:	
Coef. gastos 15 % s/5.500.000	- 825.000
Rendimiento neto	4.675.000
Importe del pago fraccionado:	
10 % s/4.675.000	467.500

CASO 4.º

Un Abogado ha obtenido durante el año 1982 unos ingresos brutos de 1.600.000 pesetas. En el segundo trimestre de 1983 ha percibido unos ingresos brutos de 700.000 pesetas. Ha satisfecho, durante dicho trimestre, 200.000 pesetas por razón de sueldos y Seguros Sociales, debidamente declarados, del personal a su servicio. Ha adquirido material de oficina por 100.000 pesetas. En dicho trimestre, le ha sido retenida a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por honorarios satisfechos por Sociedades la cantidad de 20.000 pesetas.

Está sometido al Régimen de Estimación Directa.

Pago fraccionado del segundo trimestre de 1983

Ingresos brutos	700.000
A deducir:	
Gastos de personal	200.000
Compras corrientes	100.000
	- 300.000
Rendimiento neto	400.000
10 % s/400.000	40.000
A deducir: retenciones	- 20.000
Importe del pago fraccionado del segundo trimestre ...	20.000

CASO 5.º

Un agricultor ha obtenido en el año inmediato anterior un volumen de operaciones de 9.000.000 de pesetas.

En el cuarto trimestre de 1983 ha facturado un importe de 2.000.000 de pesetas.

Está sometido al Sistema Simplificado de Estimación objetiva Singular.

Pago fraccionado del cuarto trimestre de 1983

(Orden 22-3-79) 6 % s/2.000.000 (rendimiento neto)	120.000
Importe del pago fraccionado: 10 % s/120.000	12.000

CASO 6.º

Un agricultor formalizó ventas durante el año 1982 por un importe de 60.000.000 de pesetas.

Las características de la actividad agrícola que desarrolla determinan que más del 75 por 100 de las ventas se lleven a efecto en el tercer trimestre del año.

Durante el año 1983 los ingresos y gastos tienen los siguientes componentes.

Trimestre	Ingresos	Gastos de personal	Compras
1.º	100.000	5.000.000	1.200.000
2.º	1.000.000	4.000.000	1.800.000
3.º	50.000.000	10.000.000	200.000
4.º	4.000.000	4.000.000	1.000.000

En el año 1983 está sujeto al Régimen de Estimación Directa. Pago fraccionado del primer trimestre de 1983

Importe de ventas del primer trimestre	100.000
---	---------

A deducir:

Gastos de personal	5.000.000	
Compras primer trimestre	1.200.000	6.200.000
Rendimiento neto		- 6.100.000

Importe pago fraccionado **Negativo**

Pago fraccionado del segundo trimestre de 1983

Importe de ventas del 1.º y 2.º trimestres 1.100.000

A deducir:

Gastos de personal de 1.º y 2.º trimestres ...	9.000.000	
Compras del 1.º y 2.º trimestres	3.000.000	12.000.000
Rendimiento neto		- 10.900.000

10 % s/— 10.900.000 —
 Pago fraccionado primer trimestre —

Importe pago fraccionado segundo trimestre ... **Negativo**

Pago fraccionado del tercer trimestre de 1983

Importe de ventas del 1.º, 2.º y 3er. trimestres 51.100.000

A deducir:

Gastos de personal 1.º, 2.º y 3er. trimestre.	19.000.000	
Compras de 1.º, 2.º y 3er. trimestres ...	3.200.000	22.200.000
Rendimiento neto		23.900.000

10 % s/ 28.900.000 2.890.000
 Pago fraccionado primer trimestre —
 Pago fraccionado segundo trimestre —

Importe pago fraccionado tercer trimestre 2.890.000

Pago fraccionado del cuarto trimestre de 1983

Importe de ventas del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres ... 55.100.000

A deducir:

Gastos personal 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres.	23.000.000	
Compras 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres	4.200.000	27.200.000
Rendimiento neto		27.900.000

10 % s/27.900.000 2.790.000
 Pago fraccionado primer trimestre —
 Pago fraccionado segundo trimestre —
 Pago fraccionado tercer trimestre 2.890.000

Importe pago fraccionado cuarto trimestre **Negativo**

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20579

REAL DECRETO 1982/1983, de 23 de mayo, sobre funcionamiento en las Comunidades Autónomas de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

El funcionamiento de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria en el País Vasco y Cataluña ha sido regulado mediante el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo. Realizadas ya las correspondientes transacciones a las Comunidades Autónomas de Galicia y Andalucía en virtud de los Reales Decretos 1763/1982, de 24 de julio, y 3936/1982, de 29 de diciembre, respectivamente, procede ahora extender la alta inspección del Estado a estas Comunidades Autónomas.

Por otra parte, parece conveniente prever su funcionamiento en las restantes Comunidades Autónomas conforme se vaya realizando el proceso de traspaso de competencias y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá en Galicia y en Andalucía de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, y normas que lo desarrollen.

Art. 2.º En las demás Comunidades Autónomas la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se